



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-64/2026

PARTE ACTORA: PATRICIA PÉREZ
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: MARCOTULIO
CORDOBA GARCÍA

COLABORÓ: SALVADOR DE LA CRUZ
CONSTANTINO HERNÁNDEZ

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 23 de abril de 2026.¹
- (2) **SENTENCIA** que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,² en el expediente TEEM-JDC-017/2026, que declaró inexistente la vulneración al derecho político-electoral de la actora, en su vertiente de ejercicio del cargo, como regidora del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán.

ANTECEDENTES

- (3) **I. Del expediente, se advierte lo siguiente:**
- (4) **1.1. Solicitud de información.** El 20 de febrero, Patricia Pérez Morales, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán,³ presentó un escrito dirigido al Presidente Municipal, Tesorero y Secretario, todos del citado Ayuntamiento, a través del cual solicitó diversa información, en copia certificada, relacionada con la cuenta pública municipal anual del ejercicio fiscal 2025.
- (5) **1.2. Juicio para la ciudadanía local.** El 5 de marzo, la parte actora presentó ante el Tribunal local una demanda de juicio ciudadano, reclamando la **omisión** de proporcionarle la información antes solicitada. Ello dio lugar a la integración del expediente TEEM-JDC-017/2026.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión distinta.

² En lo consecuente Tribunal local o Tribunal responsable.

³ En adelante actora, parte actora o promovente.

- (6) **1.3. Respuesta a la solicitud de información.** El 11 de marzo, en sesión ordinaria de cabildo, el Tesorero municipal le entregó un escrito, en el que se le hizo saber que, se ponía a su disposición para consulta directa la información solicitada, en las oficinas de la tesorería municipal.
- (7) **1.4. Sentencia del juicio local.** El 27 de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEM-JDC-017/2026, en el sentido de considerar inexistente la omisión reclamada por la actora.
- (8) **II. Juicio de la ciudadanía federal.** El 8 de abril, la parte actora controvertió, ante la responsable, la sentencia señalada en el numeral que antecede.
- (9) **2.1. Recepción y turno.** El 14 de abril, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente en que se actúa, así como turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (10) **2.2. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y cerró la instrucción en el presente juicio de la ciudadanía.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- (11) Esta Sala Regional es competente para conocer del asunto, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la posible afectación a un derecho político-electoral de una regidora, lo que por materia y territorio le corresponde a esta Sala Regional.⁴

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

- (12) Se tiene por acreditada la existencia de la sentencia controvertida, en virtud de que ésta fue aprobada por **mayoría de votos** de quienes integran el pleno del Tribunal responsable.⁵

⁴ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Véase la foja 136 del cuaderno accesorio único.

- (13) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen, como a continuación se expone.⁶
- (14) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de su promovente, el acto impugnado, la autoridad responsable y la firma autógrafa; además, se mencionan los hechos y agravios.
- (15) **b) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de 4 días, previsto en el artículo 8, en relación con el diverso 7, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ ya que, la sentencia se notificó a la actora el 27 de marzo, por tanto, el plazo para su impugnación transcurrió del 6 al 9 de abril, como a continuación se explica en la siguiente tabla.

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					27 de marzo Notificación de sentencia ⁸	28 de marzo Inhábil
29 de marzo Inhábil	30 de marzo Inhábil declarado en el acuerdo TEEM-AP-17/2025 ⁹	31 de marzo Inhábil declarado en el acuerdo TEEM-AP-17/2025	1 de abril Inhábil declarado en el acuerdo TEEM-AP-17/2025	2 de abril Inhábil declarado en el acuerdo TEEM-AP-17/2025	3 de abril Inhábil declarado en el acuerdo TEEM-AP-17/2025	4 de abril Inhábil
5 de abril Inhábil	6 de abril 1er día	7 de abril 2º día	8 de abril 3er día Presentación de la demanda	9 de abril 4º día		

- (16) Por lo tanto, la demanda se presentó oportunamente.
- (17) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora, fue quien promovió el juicio local que dio origen al acto impugnado, respecto del cual alega la vulneración a sus derechos político-electorales.
- (18) **d) Definitividad y firmeza.** Se actualiza, puesto que, no existe un recurso o juicio pendiente de agotarse para acudir a esta instancia federal.

⁶ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b), así como 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ Como se puede advertir de las constancias que obran a fojas 142 y 143 del cuaderno accesorio único.

⁹ Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán denominado **ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO DE LABORE Y DÍAS INHÁBILES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA EL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

- (19) **CUARTO. Comparecencia como terceros interesados.** Se tiene como terceros interesados en el presente juicio al Presidente Municipal, Tesorero y Secretario, todos del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, puesto que el escrito de comparecencia se encuentra debidamente firmado, se presentó dentro plazo de 72 horas que establece la norma, puesto que así lo reconoce la propia autoridad responsable.¹⁰ Por último, se advierte que cuentan con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, esto es, la confirmación del acto impugnado.¹¹
- (20) **QUINTO. Estudio de fondo.**
- (21) **Contexto del asunto.**
- (22) El 20 de febrero, la actora solicitó al Presidente municipal, al Secretario y al Tesorero todos del ayuntamiento de Epitacio Huerta, información relacionada con la cuenta pública del ejercicio fiscal 2025 respecto a ingresos, egresos, deuda y situación patrimonial del ayuntamiento.
- (23) Al final de su escrito especifica que la información se le proporcione de manera personal y que no autoriza a ninguna persona a que la reciba en su nombre o representación.
- (24) El 5 de marzo presentó de manera directa ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por la omisión de darle información solicitada, integrándose el expediente TEEM-JDC-017/2026.
- (25) Al haberse realizado la presentación directa ante el Tribunal local, el siguiente 9 de marzo, se requirió al Ayuntamiento el trámite de ley.
- (26) El 11 de marzo se llevó a cabo la 006 Sesión Ordinaria de Cabildo, en la cual en el punto VIII Asuntos Generales, del orden del día, se dio respuesta a la solicitud de información de la actora.
- (27) En dicha respuesta, se le indicaba que, derivado de la naturaleza y volumen de la información solicitada, ésta se colocaba a su disposición para que lograra identificar con precisión los documentos necesarios, evitando con ello la reproducción indiscriminada de un volumen considerable de información, destacando que el mecanismo de naturaleza directa permite garantizar su

¹⁰ Véase la foja 45 del expediente principal.

¹¹ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 12, párrafos 1 y 2, y 17, párrafos 1 y 4, de la Ley de Medios.

derecho a conocer la información necesaria para el ejercicio de sus funciones edilicias.

- (28) El 27 de marzo, el Tribunal local emitió la sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de la vulneración al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.
- (29) **Agravios expuestos en esta instancia.**
- (30) La parte actora afirma que el Tribunal responsable incurrió en una **falta de exhaustividad y congruencia** al momento de emitir su determinación, para lo cual expone los agravios siguientes:
- a) No valoró y examinó los argumentos expuestos en el escrito de desahogo de vista de 24 de marzo;
 - b) Realizó un análisis y una verificación incompleta de la respuesta emitida por el Tesorero municipal, y
 - c) Realizó una inexacta interpretación y aplicación del contenido normativo de la jurisprudencia 39/2024, ya que no debió tener por acreditados los elementos identificados con los incisos b) y c) que refiere la citada jurisprudencia.
- (31) **Metodología de estudio.** En primer lugar, se analizará el agravio identificado con el inciso **b)**, posteriormente, el agravio referido en el inciso **c)**, y, por último, el identificado con el inciso **a)**, sin que esto le genere afectación alguna a la parte actora en términos de la jurisprudencia 4/2000¹², atendiendo a que el problema jurídico relevante, es determinar si la respuesta dada a la Regidora fue completa y acertada.
- (32) **Agravio b) Análisis y verificación incompleta de la respuesta emitida por el Tesorero municipal.**
- (33) El agravio es **inoperante como a continuación se explica.**
- (34) La promovente se limitó a referir que el Tribunal local realizó un análisis incompleto de la respuesta emitida por el Tesorero municipal, sin exponer las razones o argumentos que sustentaran su afirmación.

¹² De rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

- (35) Ciertamente, la causa de pedir implica una necesidad mínima de explicar por qué o cómo el acto reclamado no se ajusta a derecho, a través de la confrontación de situaciones o argumentos concretos.¹³
- (36) Por tanto, si la promovente afirma que el análisis y la verificación que el Tribunal local realizó sobre la respuesta emitida por el Tesorero, resultó incompleta, estaba obligada a exponer esos hechos o circunstancias, que la autoridad resolutora dejó de tomar en consideración, o bien, los elementos de prueba que no se tomaron en consideración al momento de emitir el acto impugnado; sin embargo, no lo hizo, de ahí que al haber incumplido con su carga argumentativa, es que el planteamiento resulta inoperante.
- (37) **Agravio c). *Inexacta interpretación y aplicación del contenido normativo de la jurisprudencia 39/2024, ya que no se acreditan los elementos identificados con los incisos b) y c) de esta tesis.***
- (38) El agravio es **infundado** como a continuación se expone.
- (39) La parte actora sostiene el Tribunal responsable realizó una inexacta interpretación y aplicación del contenido normativo de la jurisprudencia **39/2024** de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**, puesto que, desde su perspectiva, no se acreditaban los elementos *b) y c)* de la mencionada jurisprudencia, por las razones siguientes:
- (40) Respecto del elemento *b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido*, no se actualizaba ya que la respuesta emitida por el Tesorero no tomó en consideración los 9 rubros de información que se identificaron plenamente y sobre los cuales se solicitó se proporcionaran en copia certificada.
- (41) Así, argumentó que fue errónea la decisión del Tesorero de poner a disposición la documentación solicitada para consulta directa, bajo el argumento de poder identificar con precisión los documentos sobre los que se requiere la expedición de copias certificada, siendo que, desde el primer momento, en el escrito de petición identificó puntualmente la información requerida.

¹³ Lo anterior, tiene sustento en el criterio orientador de la jurisprudencia **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**, identificada con el registro digital 2010038.

- (42) Aunado a lo anterior, señaló que, la respuesta del Tesorero no se encuentra debidamente justificada, ya que se basó en falacias, aseveraciones falsas y endebles, puesto que no demostró cómo es que la información y documentación que se solicitó resultaba voluminosa, y que dicha circunstancia justificara la negativa de otorgar las copias certificadas solicitadas.
- (43) Respecto al elemento *c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario*, considera que no se acredita debido a que la respuesta del Tesorero no resuelve de manera clara, precisa y congruente, el fondo de la petición realizada sobre 9 rubros de información específicos.
- (44) Así las cosas, lo **infundado del agravio** radica en que la parte actora basa sus planteamientos en la premisa incorrecta de que, su derecho de petición **únicamente se puede ejercer plenamente**, si la información que requirió le es entregada en el formato que así lo solicitó, esto es, en copias certificadas. Conclusión que resulta ser inadecuada.
- (45) En efecto, contrariamente a ello, tal y como lo resolvió el Tribunal responsable, la respuesta emitida por el Tesorero **no implicó en ningún momento** una negativa de acceso a la información a la promovente, que pudiera afectar el ejercicio de su cargo como regidora, puesto que puso la información a su disposición para consulta directa en las instalaciones de la dependencia, para su revisión de manera personal, y así poder identificar los documentos específicos con la finalidad de expedirle las copias certificadas necesarias.¹⁴
- (46) Como se aprecia, de la respuesta se advierte que se le informó a la actora que derivado de la naturaleza y volumen de la información solicitada, relacionada con el ejercicio fiscal 2025, particularmente respecto de informes sobre el destino de recursos, analíticos históricos de cuentas contables, movimientos presupuestales, facturas, contratos, transferencias bancarias y demás documentación vinculada con la administración de fondos públicos municipales, la cual obra en diversos expedientes, registros contables, auxiliares presupuestales y documentación administrativa que integra la

¹⁴ Véase las fojas 51 y 52 del cuaderno accesorio único.

cuenta pública municipal, esta se ponía a su disposición a efecto de que pudiera revisarla en las instalaciones de la Tesorería.

- (47) Asimismo, se le hizo saber que ello era con la finalidad de que pudiera identificar con precisión la documentación o que requería, respecto de los cuales se expediera una copia certificada, ya que con esta medida se podría evitar una reproducción indiscriminada de un volumen considerable de información contable que implicaría la movilización extraordinaria de recursos humanos y materiales de esta dependencia.
- (48) Destacando que el mecanismo de consulta directa permite garantizar su derecho a conocer la información necesaria para el ejercicio de sus funciones edilicias, al tiempo que se armoniza con las capacidades operativas reales de la administración municipal.
- (49) Por ello, se le invitaba a que acudiera a las oficinas de la Tesorería Municipal en un horario de 9:00 a 15:00 de lunes a viernes, en donde el personal adscrito le facilitaría el acceso a los expedientes y una vez realizada su revisión estaría en aptitud de señalar los documentos necesarios en copia certificada.
- (50) En ese sentido, la determinación adoptada por el Tribunal local se ajusta al criterio sostenido por esta Sala Regional, en los juicios ST-JDC-130/2022 y acumulados, ST-JDC-29/2023, ST-JDC-166/2023 y ST-JDC-244/2025, en los que se resolvió que, el derecho humano de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, tratándose de una solicitud de información, **no tiene como requisito indispensable una entrega física de la información** –en este caso en formato de copias certificadas–, es decir, que su correcto ejercicio no implica poseer la información, pues tal cuestión es una consecuencia de su eventual conocimiento.
- (51) Así, este órgano jurisdiccional ha decidido que, se considera **suficiente** y por **garantizado** el derecho de acceso a la información del peticionario, a partir de que **la información se deja a su disposición para su consulta**, como ocurrió en el caso concreto.
- (52) En sintonía con el criterio anterior, al resolver los juicios ST-JDC-263/2017, ST-JDC-756/2018 y ST-JDC-768/2021, esta Sala Regional, si bien se ha pronunciado sobre el derecho que tienen las regidurías, en el ejercicio de su cargo, para solicitar información, lo cierto es, que **no ha precisado alguna modalidad específica para su entrega**, por lo que, en el caso bajo estudio, la puesta a disposición de la información se considera ajustada a derecho.

- (53) A partir de lo razonado, la actora **estuvo posibilidad de conocer la información** necesaria para el ejercicio de su cargo, a partir del 11 de marzo, fecha en la que reconoce se le notificó la respuesta emitida por el Tesorero.¹⁵
- (54) Por tanto, desde esa fecha, la actora tuvo garantizado su derecho de acceso a la información, y con ello con ello el correcto ejercicio de su encargo.
- (55) En ese sentido, no es válida la afirmación de la actora respecto a que como no obtuvo las copias certificadas no conto con la información básica para deliberar y emitir un voto informado en la sesión ordinaria de cabildo en la que se aprobó la cuenta pública municipal anual del ejercicio fiscal 2025, celebrada el 26 de marzo, ya que fue su decisión no asistir a revisar la información que requería.
- (56) Aunado a lo anterior, en sus demandas ante la instancia local y federal, la parte actora no refirió tener alguna imposibilidad de acudir a las oficinas de la Tesorería Municipal, en el horario señalado, para efectos de consultar la información. De ahí lo infundado del planteamiento.
- (57) **Agravio a). No valoró y examinó los argumentos expuestos en el escrito de desahogo de vista de 24 de marzo.**
- (58) El agravio es **inoperante**.
- (59) La promovente afirma que el Tribunal responsable no valoró ni examinó las consideraciones que expresó en su escrito de 24 de marzo, al desahogar la vista que el fuera concedida para pronunciarse sobre el informe circunstanciado rendido por las autoridades municipales.
- (60) Se considera **inoperante**, puesto que, al margen de que la actora no refirió cuáles fueron esas consideraciones que la responsable no valoró ni examinó, lo cierto es que, de la lectura del escrito aludido por la actora, se aprecia que los argumentos están dirigidos, esencialmente, a evidenciar la vulneración a su derecho de petición y, como consecuencia, una vulneración a su derecho a desempeñar su cargo como regidora, a partir de que no considera satisfactoria la respuesta emitida por el Tesorero, pues no le concedió la expedición de las copias certificadas de la información que solicitó.
- (61) Se estima que dichos planteamientos guardan identidad con los agravios previamente expuestos por la propia actora en su demanda primigenia y, por

¹⁵ Véase la foja 13, tercer párrafo, del expediente principal.

tanto, implícitamente fueron atendidos por el Tribunal local, en el estudio de fondo, en el que determinó desestimarlos y declarar la inexistencia de la vulneración denunciada.

- (62) A partir de que los motivos de disenso resultaron **inoperantes e infundados**, no le asiste la razón a la actora al referir que la sentencia impugnada implicó una vulneración a su ejercicio de representación igualitaria e inclusiva de la mujer en los espacios de toma de decisiones, que se tradujeran en actos de aislamiento para la actora, o bien que constituyeran una vulneración al debido proceso previsto en los artículos 14 y 16 de la constitución federal.
- (63) Por último, no pasa desapercibido por esta Sala que, en el punto petitorio IV de su escrito de demanda, la actora solicita que esta Sala Regional de vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, y al Congreso de Michoacán, para que inicien los procedimientos de responsabilidades correspondientes, al respecto, y dado el sentido de la presente sentencia, se dejan a salvo los derechos de la actora para que acuda a las instancias que considere necesarias para iniciar los procedimientos que así estime.
- (64) Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.